



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2016-08208-00
Interno:	26041
Condenado:	DIEGO FERNANDO VIDES QUIROZ
Delitos:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Decisión:	NO DECLARA CUMPLIDA LA PENA NO EXTINGUE PENA NI CONCEDE LIBERACIÓN DEFINITIVA SOLICITA INFORMACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 499/500

Bogotá D. C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de **Cumplimiento de la Pena** elevada por el sancionado **DIEGO FERNANDO VIDES QUIROZ** y de oficio sobre la eventual **Extinción de la Pena y Liberación Definitiva del sentenciado**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 27 de junio de 2017, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **DIEGO FERNANDO VIDES QUIROZ identificado con C.C. No. 1.020.821.900 de Bogotá D.C.**, a la pena principal de 42 meses y 19 días de prisión, multa por valor de 46.213 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la principal, al hallarlo autor responsable del delito LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, concediéndole la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 4 años, previa constitución de caución prendaria por valor de 2 S.M.L.M.V. y suscripción del acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.- **El sentenciado estuvo privado de la libertad**, a disposición de este asunto, **desde el 3 de julio de 2016**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento, **hasta el 29 de junio de 2017**, cuando se hizo efectivo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado

3.- **El 30 de junio de 2017 el sentenciado suscribe acta de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P., previa constitución de caución prendaria por valor de \$1.475.434 mediante póliza judicial No. 17-53-101002258.

4.- El 14 de diciembre de 2017, este despacho avocó el conocimiento y vigilancia de la pena de las diligencias.

5.- Previa solicitud del juzgado, el 23 de julio de 2018, se recibe OFICIO No. RU-AK-O 551 del 17 de mayo de 2018, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informa que dentro de este asunto no se inició incidente de reparación integral.

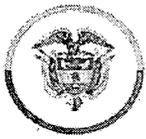
6.- El 9 de abril de 2021, se recibe memorial enviado vía correo electrónico, el 15 de marzo de la misma anualidad, con el que el sentenciado **DIEGO FERNANDO VIDES QUIROZ**, solicita la expedición de un paz y salvo y **cumplimiento de pena**, porque se encuentra en el proceso de IDIPRON y necesita el certificado para acreditar cumplimiento de la pena y que se encuentra a paz y salvo, frente a cualquier requerimiento judicial de este juzgado.

7.- En la fecha se agrega reportes de consulta efectuada por el Despacho, al Sistema SISPEC DEL INPEC y al Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI de esta especialidad, sobre condenas que registra el penado y verificando que el precitado no se encuentra actualmente privado de la libertad en ningún establecimiento penitenciario del país.

3. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

3.1. SOBRE LA PENA CUMPLIDA

Como se dejó dicho, en sancionado, solicita se declare la pena cumplida, por cuanto requiere certificación de no ser requerido y paz y salvo, para presentarlo en el proceso que adelanta ante IDIPRON.



Para resolver la anterior solicitud, es necesario precisar que en la presente actuación se ejecuta la sentencia emitida el 27 de junio de 2017, por el Juzgado 32 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., en contra de **DIEGO FERNANDO VIDES QUIROZ** y otro, en que se le condenó a **42 MESES Y 19 DIAS DE PRISION** y accesoria por igual término.

El sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 3 de julio de 2016, en virtud de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento, **hasta el 29 de junio de 2017**, cuando se materializó la Suspensión Condicional de la Pena otorgada en el fallo base de esta actuación. En consecuencia, **DIEGO FERNANDO VIDES QUIROZ, solo descontó de la pena de prisión que le fue impuesta, un monto de 11 meses y 27 días**, por lo que no es procedente acceder a la petición del penado de expedir certificación sobre el cumplimiento de la pena impuesta, toda vez que aún le resta por cumplir efectivamente 30 mes y 22 días.

Por las anteriores precisiones, no se accederá al requerimiento del prenombrado.

3.2. SOBRE LA EXTINCION DE LA PENA

De otra parte, con el fin de dar claridad al sentenciado, sobre la situación actual de este último, en el presente asunto, considera pertinente este Despacho, efectuar pronunciamiento de oficio, sobre la eventual extinción de la pena y liberación definitiva de **DIEGO FERNANDO VIDES QUIROZ**, así:

Establece el artículo 67 del C. P., ubicado dentro del capítulo de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, que: *"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. ..."*

Así las cosas, en lo que atañe al contenido del artículo 67 del C.P., en el caso objeto de estudio tenemos que al sentenciado **DIEGO FERNANDO VIDES QUIROZ**, se le impuso pena de prisión de 42 meses y 19 días y que en el mismo fallo condenatorio, se concedió al prenombrado, el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por un periodo de prueba de 4 años, previa suscripción de diligencia de compromiso, conforme con el artículo 65 del C.P., la cual fue suscrita el 30 de junio de 2017, por lo que el periodo probatorio quedó superado el 30 de junio de 2021.

No obstante lo anterior y aunque ha transcurrido el periodo probatorio, del contenido del artículo 66 en cita, se colige que es deber de esta ejecutora, verificar el cumplimiento a cabalidad por parte del penado de las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso y contenidas en el artículo 65 ut supra; toda vez que no se ha evidenciado si el sancionado, durante dicho lapso, observo buena conducta, no infringió la prohibición de salida del país sin previa autorización de este Juzgado, etc.

En consecuencia, se tiene de la revisión de la actuación adelantada, que no obra documento o información alguna, de donde se pueda verificar con certeza, el cumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del sentenciado, por lo que, fácil es concluir que para el momento no acuden las condiciones contenidas en artículo 67 ibídem y en consecuencia no procede la extinción de la pena y liberación definitiva del sancionado.

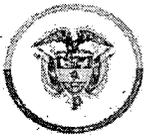
4. OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de continuar con la vigilancia de las sanciones aquí impuestas y adoptar la decisión que en derecho corresponda, en torno a la extinción de la pena o eventual revocatoria del beneficio judicial concedido, **a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad:**

4.1. SOLICITAR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la POLICIA NACIONAL y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se sirva REMITIR la relación de anotaciones y antecedentes que registra el sentenciado.

4.2. SOLICITAR a la OFICINA DE MIGRACION COLOMBIA, se sirva INFORMAR si el penado registra salidas del país dentro del período comprendido entre el 30 de junio de 2017 y el 30 de junio de 2021; de ser así se indique fecha y hora de salida y regreso y destino.

4.3. De otra parte, EXPEDIR Y REMITIR INMEDIATAMENTE, a la dirección registrada en la diligencia de compromiso por el penado y al email de donde se envió la solicitud de este, CERTIFICACION sobre el estado actual de este proceso en donde es sentenciado **DIEGO FERNANDO VIDES QUIROZ**, indicando que actualmente el prenombrado se encuentra en libertad, gozando del beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, concedido en la sentencia base de esta ejecución, cuya prerrogativa hasta ¹² fecha no le ha sido revocada y por tanto no es requerido dentro del presente asunto.



Por las razones expuestas, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A DECRETAR LA PENA CUMPLIDA, del sentenciado **DIEGO FERNANDO VIDES QUIROZ** identificado con **C.C. No. 1.020.821.900 de Bogotá D.C.**, solicitada por el prenombrado, por las razones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO DECRETAR, por el momento **LA EXTINCIÓN DE LA PENA** impuesta a **DIEGO FERNANDO VIDES QUIROZ** identificado con **C.C. No. 1.020.821.900 de Bogotá D.C.**, conforme con los argumentos de este proveído.

TERCERO: Dar cumplimiento inmediato al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO: ADVERTIR que, en el evento de interposición de recursos, solicitudes, o documentación, estos deben ser allegados al correo electrónico: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ